

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 25 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 451

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00062-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Yineth Vanesa Castillo Agredo en calidad de representante legal de los menores Luciana Tello Castillo y Alexander Tello Castillo
Demandado: Jhonny Alexander Tello Chaguendo

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **YINETH VANESA CASTILLO AGREDO** en calidad de representante legal de los menores **LUCIANA TELLO CASTILLO** y **ALEXANDER TELLO CASTILLO**, en contra del señor **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO**.

Revisado el libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que presenta los siguientes defectos formales:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la practicante de consultorio jurídico que la va a representar en este asunto, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder con los nombres de la actora y la estudiante, pero no existe constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de esta última, lo cual no permite al despacho determinar su origen.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la misma y sus anexos, a su contraparte, salvo en los casos en que se pida el decreto de alguna medida cautelar o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones esta última; situación que no ocurre en el caso que se analiza.

3. Al tenor de lo señalado en el artículo 84, numeral 2 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia, representación y calidad en la que las partes intervendrán dentro del juicio, no reposando dentro de los anexos del libelo introductor, el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA TELLO CASTILLO.

4. Se deben determinar claramente las pretensiones en cuanto a indicar mes a mes las sumas adeudadas (cuotas e intereses) para cada uno de los menores alimentarios, es decir, que por tratarse de cuotas de manutención que se fijaron de manera separada en favor de ambos infantes, su cobro ejecutivo deberá así solicitarse, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que ello es el marco de referencia del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado.

5. Se debe aclarar el objeto de la “*medida provisional*” solicitada, teniendo en cuenta que no es muy claro el mismo, ya que presuntamente con ella se pretende que el juzgado oficie al demandado para que cumpla con el pago de las cuotas de manutención que se causen en el transcurso del proceso, no obstante que tal determinación es obligatoria para el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso¹. Se debe precisar, entonces, cual es el verdadero fundamento de tal pretensión en aras a tomar las determinaciones a que haya lugar, para lo cual, quien representa los intereses de la parte demandante, deberá tener en cuenta lo que al respecto indica el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia².

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectué el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderada judicial por la señora **YINETH VANESA CASTILLO AGREDO** en calidad de representante legal de los menores **LUCIANA TELLO CASTILLO** y **ALEXANDER TELLO CASTILLO**, en contra del señor **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO**.

¹ **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** “(...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”.

² **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** “(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectué el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, **DIANA MARCELA OQUENDO CAQUIMBO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.802.943, y código estudiantil Nro. 13.360, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 051 del día 26/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3441ac2f2cc3348c1c2b963a6a6434bf4b0603a2c916bfa7523666c094f
dac8c**

Documento generado en 26/03/2021 02:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>